



Recurso nº 357/2018 C. Valenciana 88/2018

Resolución nº 453/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de mayo de 2018

VISTO el recurso interpuesto por. D. Rafael Mínguez Martí, en representación de "GERMANIA DE INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.L.", contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios de *"mantenimiento integral de los edificios adscritos a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, incluyendo su gestión y el suministro de repuestos para reparaciones. Expediente 352/2017"*, convocado por la Dirección General de Recursos Humanos y Económicos de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Autónoma de Valencia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La *Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Autónoma de Valencia*, anunció en el DOUE de 2 de agosto de 2017, la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 92.529.163,88 euros, y cuyo objeto está dividido en 18 Lotes.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre- y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.



Tercero. Abierto el plazo para presentar ofertas, la empresa GERMANIA DE INSTALACIONES Y SERVICIOS, concurriendo en UTE con FUEGO DIEZ, S.L., presentó oferta para participar en la adjudicación de todos los lotes en los que se divide el objeto del contrato.

Cuarto. Una vez examinadas las ofertas económicas, la Mesa de Contratación el día 6 de noviembre de 2017 concede un plazo de diez días hábiles a las empresas licitadoras cuyas propuestas estuvieran incursas en presunción de temeridad con el fin de justificar su viabilidad.

Recibidos los informes justificativos el día 24 del mes de noviembre, de dichos informes se da traslado al Servicio de Coordinación y Planificación de Suministros y Servicios Generales, a los efectos del artículo 152.3 TRLCSP. Y, tras dicho examen se propone por la Mesa excluir del procedimiento a las ofertas presentadas por las empresas, que figuran como Anexo I al acta, que hayan obtenido un balance negativo global, como consecuencia de poner en relación, los costes generales y el beneficio industrial por un lado, y por otro lado, los costes de personal y de suministro de material correctivo, tal y como se recoge en el informe adjunto al citado acta (documento 12 del expediente).

Atendida la puntuación obtenida, y a la vista del informe antes aludido, en sesión de 20 de diciembre de 2017, se acuerda proponer la adjudicación de los dieciocho lotes y la exclusión de varias ofertas por estar éstas incursas en temeridad.

A la vista de la puntuación obtenida, la empresa EIFFAGE ENERGÍA, S.L.U. podría resultar adjudicataria de seis lotes, sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), serán tres el número máximo de lotes a adjudicar a una misma empresa. Por lo que se procede a la reasignación de los lotes 10, 13 y 14 a los licitadores que hubieran obtenido la segunda mayor puntuación.

Los días 10 y 12 de enero de 2018 se dictan resolución por la que se corrige un error observado en el acta anterior en relación con las empresas propuestas como adjudicatarias de los Lotes número 10 y 12.



Quinto. El día 13 de marzo de 2018 se notifica a la UTE FUEGO DIEZ, S.L. Y GERMANIA DE INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.L., mediante correo electrónico, la resolución de adjudicación del Lote nº 4 del contrato de servicios. El día 3 de abril, se anuncia por la empresa GERMANIA DE INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.L. la interposición del recurso especial en materia de contratación, por medio de registro electrónico ante el órgano de contratación. El recurso es interpuesto ante este Tribunal, por medio del Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública, con fecha de entrada de 3 de abril de 2018.

Sexto. Se ha recibido por el Tribunal el expediente administrativo, con el correspondiente el informe del órgano de contratación. Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado del recurso interpuesto con el fin de formular alegaciones en el plazo conferido al efecto en fecha 11 de abril de 2018, habiéndose evacuado únicamente el trámite conferido por la UTE ANTAS-SGN y la empresa UTE GENERAL QUATRO, S.L.-JOSÉ ALAPONT, S.L.

Séptimo. No se ha adoptado ninguna medida cautelar en la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación, sin perjuicio de la suspensión automática del acuerdo de adjudicación, la cual opera por ministerio de la Ley, en aplicación del artículo 45 del TRLCSP, suspensión que se levantará con el dictado de la resolución, con arreglo al artículo 47.4 TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y el Convenio celebrado con la Comunidad Autónoma de Valencia, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. Se recurre el acuerdo de adjudicación del procedimiento para la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLCSP, y el acto recurrido es susceptible de reclamación ante este Tribunal de acuerdo con los artículos 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.



Se han cumplido las exigencias de la interposición en plazo del recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44 TRLCSP.

Tercero. Con carácter previo al examen del fondo del asunto, procede examinar si la entidad reclamante ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

De acuerdo con el expediente de contratación y los fundamentos de la resolución de adjudicación, la empresa GERMANIA DE INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.L. presentó su oferta con el fin de participar en la adjudicación de todos lotes en los que se divide el contrato. De las ofertas presentadas por la empresa, se ha obtenido la mejor posición en el lote número 4, donde ha quedado en tercer lugar.

Recientemente, este Tribunal señalaba en su Resolución 20/2018, de 23 de febrero, que *“es doctrina asentada de este Tribunal (Resolución nº 993/2017, de 27 de octubre) que el recurso especial en materia de contratación no se configura como una herramienta en defensa abstracta de la legalidad sino que se exige que exista un perjuicio, en virtud del cual una hipotética estimación del recurso habría de traducirse en una modificación real y no meramente potencial de la situación jurídica del recurrente”*.

Y en la Resolución 59/2018, de 19 de enero, se indicaba: *“El artículo 42 del TRLCSP establece que “podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto



de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga”.

Es por ello que, solo en el caso de que lo pretendido por el recurrente le pudiera reportar algún beneficio o ventaja, ostentará éste legitimación para la interposición del recurso, debiendo inadmitirse en el caso contrario. En consecuencia, observado que en su recurso la empresa impugna la valoración realizada a la oferta presentada por las dos empresas que obtenido la mejor calificación, es evidente que de la estimación del recurso puede obtener un beneficio o ventaja, la adjudicación del lote nº 4, por lo que, ostenta legitimación para la interposición del recurso.

Cuarto. Centra su recurso la empresa GERMANIA DE INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.L. en la impugnación de la admisión de las ofertas presentadas por las dos empresas mejor clasificadas en el lote nº 4, las cuales habían incurrido en presunción de temeridad. Se critica el informe emitido por los servicios técnicos, pues del mismo, según la recurrente, resulta con claridad que las empresas no han justificado los importes que componen su oferta y ésta es, por ello, inviable.

Se dice que, según el informe, las empresas no han especificado los elementos que le permitan obtener un ahorro en la ejecución del servicio (soluciones técnicas, innecesariedad de subcontratar personal, condiciones laborales según convenio de aplicación, o ayudas estatales). También se indica que incurren en valores negativos en



materia de personal e importe del suministro del material correctivo, que no están debidamente justificados según el informe, y suponen un incumplimiento del PPT.

Critica también el recurso que, según el informe, los licitadores incursos en baja no han aportado compromiso con el SAT o el fabricante para la revisión anual de los equipos, y, por tanto, la falta de justificación acarrea una descalificación de la oferta por incumplimiento.

En el mismo sentido, se indica que, al señalar el informe que las empresas licitadoras incursas en causa de temeridad, no han justificado los costes derivados de la instalación del sistema energético y de control de calidad, debería haberse excluido sus ofertas por incumplimiento de los Pliegos, al no haber demostrado el licitador que su oferta cumple con lo exigido.

Finalmente, se critica la conclusión alcanzada en el informe, indicando la contradicción en al que recae, pues los datos con costes objetivos (costes de personal y de suministro de material correctivo) no cumplen las exigencias del Pliego, y, por otro lado, se han dado por correctos los costes no justificados, y se considera posible compensar las desviaciones con los gastos generales y el beneficio industrial, lo que evidencia la falta de viabilidad de las ofertas presentadas. También se rechaza que puedan compensarse la insuficiente justificación con la garantía del 5% constituida al efecto.

Quinto. Por su parte, el órgano de contratación en su informe defiende el informe técnico emitido sobre la justificación de las ofertas que incurrieron en presunción de baja temeraria. Se indica que los elementos objetivos del contrato vienen dados por los gastos de personal, en aplicación del Convenio Colectivo correspondiente, y el 25% del presupuesto de suministro de repuesto, siendo una estimación la cifra de gastos generales y de beneficio industrial. Sin embargo, el importe de la licitación es una unidad y la oferta debe estar referida a la totalidad de la ejecución del contrato y no a cada una de sus partidas (JCCA informe 38/10), siendo valoradas, en caso de apreciarse una posible baja temeraria, en su conjunto.

Se dice también debe ser valorada la justificación de la oferta temeraria en su conjunto, habiendo obtenido en el caso de la adjudicataria y la empresa mejor clasificada en el lote



nº 4, un balance global de carácter positivo, y todo ello, sin perjuicio de las vicisitudes o incumplimiento que pudieran incurrir en la ejecución del contrato.

Defiende el órgano de contratación que, de acuerdo con las resoluciones del TACRC, sólo se exige una resolución reforzada para el caso de que se desmonten las justificaciones de la oferta que sean desproporcionadas (Resolución 662/2014), y, únicamente hay que argumentar la convicción que lleva al órgano de contratación a entender que la oferta justificada se puede llevar a cabo. Se señala, además, que las previsiones realizadas sobre los porcentajes de los gastos generales (10%) y el beneficio industrial (6%) son estimaciones que no impiden a las licitadoras a reducir los mismos con el fin de ofrecer la oferta económicamente más ventajosa, quedando por ello *“sujetos a la libre competencia del mercado”*.

Sexto. Por último, la UTE ANTEAS-S.G.N. presenta alegaciones al recurso presentado por la empresa GERMANIA DE INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.L., manifestando, en síntesis, que debe ser desestimado, ya que, la Mesa de Contratación justificó adecuadamente, sobre la base de los informes técnicos previamente emitidos, la valoración de las justificaciones que se presentaron por las licitadoras cuyas ofertas habían incurrido en presunción de temeridad. En el mismo sentido, las alegaciones formuladas por la licitadora UTE GENERAL QUATRO, S.L.-JOSÉ ALAPONT, S.L., que interesa la desestimación del recurso.

Séptimo. Entrando en el examen de las alegaciones que se formulan en el recurso, sobre la admisión de la justificación presentada por las empresas licitadoras incursas en presunción de temeridad, y que obtuvieron mejor puntuación que la recurrente, hay que indicar que este Tribunal ya convalidó las conclusiones consignadas en el informe emitido por los servicios técnicos (Anexo del documento 12) en la Resolución 320/2018, de 3 de abril, en la que se decía: *“No obstante las alegaciones formuladas por la recurrente, hay que señalar que si obra en el expediente el informe emitido por los servicios técnicos sobre los informes de justificación que presentaron algunos de los licitadores que fueron requeridos para ello. Dicho informe, de 18 de diciembre, obra como Anexo I al acta de la Mesa de Contratación de 20 de diciembre de 2017 (documento 12 del expediente) y consta de 25 páginas.*



En el informe se examinan los informes de justificación de las ofertas que presuntamente incurren en temeridad o son desproporcionadas, como ya se ha dicho, a partir de ciertos elementos o condiciones comunes a todos ellos, como son: las soluciones técnicas u operativas o novedosas para ejecutar el mantenimiento, la innecesariedad de subcontratación, el cumplimiento de las condiciones laborales del convenio que fuera de aplicación y las ayudas del Estado. También se analizan los costes de personal conforme a convenio, el material para el mantenimiento correctivo y el precio por el resto de conceptos.

Finalmente, se hace un estudio en detalle de concepto de gastos generales y beneficio industrial y se calcula un balance porcentual de riesgo (tabla 4). En la conclusión del informe los técnicos proponen descartar del procedimiento cualquier oferta en la que el balance porcentual de riesgo sea negativo. Examinada la tabla número cuatro se observa que la oferta presentada por la recurrente tiene un porcentaje de -5,50%, mientras que el porcentaje obtenido por la empresa adjudicataria del lote es de 0,04%.

Se ha de señalar en este punto la Resolución 919/2016, de 11 de noviembre, en cuyo fundamento de derecho noveno nos pronunciamos del siguiente modo:

“La Resolución 311/2016, 22 de abril, dictada en el seno del recurso 232/2016 sintetiza de una forma exhaustiva la doctrina de este Tribunal entorno a la justificación de las bajas desproporcionadas o temerarias, y concluye que «como ya se ha expuesto en anteriores resoluciones de este Tribunal (por todas, Resolución 121/2012, de 23 de mayo, o 142/2013, 10 de abril), “el interés general o el interés público ha sido durante décadas el principal elemento conformador de los principios que inspiraban la legislación de la contratación pública española. Sin embargo, la influencia del derecho de la Unión Europea ha producido un cambio radical en esta circunstancia, pasando a situar como centro en torno al cual gravitan los principios que inspiran dicha legislación, los de libre competencia, no discriminación y transparencia, principios que quedan garantizados mediante la exigencia de que la adjudicación se haga a la oferta económicamente más ventajosa, considerándose como tal aquella que reúna las mejores condiciones tanto desde el punto de vista técnico como económico.



Por excepción, y precisamente para garantizar el interés general, se prevé la posibilidad de que una proposición reúna tal característica y no sea considerada sin embargo la más ventajosa, cuando en ella se entienda que hay elementos que la hacen incongruente o desproporcionada o anormalmente baja. En consecuencia, tanto el derecho de la Unión Europea (en especial la Directiva 2004/18/CE), como el español, admite la posibilidad de que la oferta más ventajosa no sirva de base para la adjudicación.

Es también doctrina reiterada de este Tribunal la que sostiene que la apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello, y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiere presentado. De acuerdo con ello, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática.

Por lo demás, “la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación, que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos (Resoluciones 24/2011, de 9 de febrero, 72/2012, de 21 de marzo, o 121/2012, de 23 de mayo)”. Y se añadía en la Resolución 142/2013: “A modo de recapitulación, la doctrina mantenida por el Tribunal determina que: 1.- Por influencia del Derecho Comunitario, la regla general del Derecho español es la de adjudicación del contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción a dicha regla general que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados. 2.- El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes. 3.- La decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de



contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante”.

Por consiguiente, ha de entenderse que está debidamente justificada la exclusión de la oferta de la recurrente, pues los servicios técnicos en su informe concluyeron que el balance de riesgo era negativo, atendiendo a los costes generales, beneficio industrial, gastos de personal y el material para el mantenimiento correctivo.

Según el informe de fecha 18 de diciembre de 2017, la principal razón que motiva que la oferta de la recurrente se considere anormal o desproporcionada es la insuficiencia de los costes previstos para “material para el mantenimiento correctivo”. Según los apartados 9 y 5.1 del Anexo 1 del PCAP la estimación de este coste debía ser de un 20 % de la oferta, ya que, como dice el apartado 31.7 del mismo pliego, “cuando se alcance el límite indicado (20%), el importe de los repuestos necesarios para el mantenimiento correctivo quedarán al margen del presente contrato, siendo la administración responsable de su adquisición, siguiendo la mercantil adjudicataria obligada a la prestación del servicio en las mismas condiciones”.

Por tanto, el haber previsto la recurrente en su justificación un porcentaje de costes para el “material para el mantenimiento correctivo” de un 11,22%, en vez del 20% establecido en los pliegos, genera una insuficiente justificación de la oferta económica de la empresa recurrente, que justifica que su proposición sea considerada anormal o desproporcionada y, en consecuencia, descartada de la adjudicación del contrato”.

Las conclusiones del informe técnico, por tanto, y a priori, no incurren en causa alguna que motive la revocación de la adjudicación ni la exclusión de las ofertas afectadas por la presunción de baja. Tampoco se ha puesto en evidencia ninguna incongruencia o contradicción en sus conclusiones. Al contrario que en el recurso desestimado por la Resolución 320/2018, donde la oferta de la empresa excluida tenía un balance final de riesgo negativo, atendiendo a los costes generales, beneficio industrial, gastos de personal y el material para el mantenimiento correctivo, en la adjudicación del lote número 4, el balance final es positivo para las dos empresas cuya oferta presuntamente temeraria se consideró justificada, EIFFAGE ENERGÍA, S.L.U. (0,04%) y UTE ANTAS,



SGN (2,25%). Ambas ofertas fueron mejor valoradas que la oferta presentada por la empresa recurrente en la adjudicación del lote 4.

El hecho de que el porcentaje de desviación en los gastos de personal y en el coste del *“material para el mantenimiento correctivo”* sea negativo, no desvirtúan la conclusión anterior, dado el balance positivo del conjunto global de ambas ofertas. Los porcentajes son susceptibles de ser absorbidos por los conceptos no objetivos del contrato, como son los gastos generales y el beneficio industrial, y la desviación en ningún caso supera el 10%. En el caso de los gastos de personal, las desviaciones son del -7,86% (EIFFAGE) y del -7,54% (UTE ANTAS). En el material correctivo las desviaciones son del -1,48% (EIFFAGE) y -9,57% (UTE ANTAS).

Tampoco conlleva la falta de justificación por sí solo un incumplimiento de lo dispuesto en el PPT, dado que su coste se compensa con el cómputo global de la oferta, y su posible incumplimiento debe verificarse, por otro lado, en sede de ejecución del contrato (Resoluciones 761/2014, 211/2012, 325/2011 y 19/2012), esto es, en una fase posterior a la adjudicación del contrato.

Por este mismo motivo, tampoco tiene una eficacia invalidante las alegaciones formuladas sobre la falta de acreditación del compromiso suscrito con el SAT, o el fabricante, para la revisión anual de los equipos, así como la falta de explicación de los costes derivados de la instalación del sistema energético y de control de calidad, pues el recurrente no indica en qué cláusula de los Pliegos se indica que deban ser recogidos en la documentación de la oferta. Ambas obligaciones deberán ser cumplidas en fase de ejecución y en los términos exigidos por los Pliegos, y la omisión de dichos datos no permiten adelantar por sí solo que se vaya a incurrir en un incumplimiento.

En este punto, coincidimos con lo informado por el órgano de contratación, las previsiones realizadas sobre los porcentajes de los gastos generales (10%) y el beneficio industrial (6%) son estimaciones que no impiden a las licitadoras a reducir los mismos con el fin de ofrecer la oferta económicamente más ventajosa, quedando por ello *“sujetos a la libre competencia del mercado”*. Sobre los costes del contrato, decíamos recientemente en la Resolución 366/2018, de 13 de abril, que *“Son gastos de propios de su actividad mercantil u objeto social, cuyo importe puede derivar de muchos factores,*



como puede ser el precio que obtenga de sus proveedores, facilidades para obtener financiación, subvenciones y los recursos propios de los que disponga. Sin olvidar que dichos elementos pueden ser utilizados también en la prestación de otros contratos, por lo que su amortización no depende exclusivamente de la ejecución del contrato cuyos Pliegos son objeto de impugnación en este recurso”.

Por tanto, el recurso ha de ser desestimado, pues tanto el acuerdo impugnado, como el informe técnico que le sirve de fundamento, son ajustados a Derecho al ajustarse a las normas dictadas en materia de contratación pública. En efecto, se indicaba en la Resolución 188/2018, de 23 de febrero, *“la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación”.*

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. Rafael Mínguez Martí, en representación de “GERMANIA DE INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.L.”, contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios de *“mantenimiento integral de los edificios adscritos a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, incluyendo su gestión y el suministro de repuestos para reparaciones. Expediente 352/2017”*, convocado por la Dirección General de Recursos Humanos y Económicos de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Autónoma de Valencia.



Segundo. Levantar la suspensión automática del acuerdo impugnado, de conformidad con el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.